

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de noviembre de 2023. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 17001-40-03-003-2023-00787-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por JHON FREDY SALINAS ECHEVERRI en contra de ANDRES FELIPE VALLEJO PATIÑO, ESTHER JULIA MUÑOZ HERNANDEZ Y OSCAR IVÁN SERNA MUÑOZ.

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá la parte actora aportar los certificados de tradición de los vehículos automotores involucrados en el accidente, que originó el presente trámite, los cuales NO podrán tener una fecha de expedición superior a un (1) mes.
2. No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de los demandados, siendo este requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que expresa:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico no aportado, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, Superintendencias, páginas web, o redes sociales, en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

3. Deberá corregir el poder aportado, en el sentido de incluir al señor OSCAR IVÁN SERNA MUÑOZ como demandado.
4. Deberá informar si los arreglos al vehículo con placas KMM-275 ya fueron

realizados, en cuyo caso aportar la factura de los mismos, ya que el documento allegado es una cotización.

5. Deberá presentar prueba de la totalidad de los emolumentos enunciados dentro del juramento estimatorio.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por JHON FREDY SALINAS ECHEVERRI en contra de ANDRES FELIPE VALLEJO PATIÑO, ESTHER JULIA MUÑOZ HERNANDEZ Y OSCAR IVÁN SERNA MUÑOZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZ

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 176 del 17/11 /2023
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ab38e1a15140ef7a69c7089af4df36858d03c6fb69c960407d23af9f40bbe8**

Documento generado en 16/11/2023 04:32:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**